

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021). **INCIDENTE DE DESACATO** de la **TUTELA No. 11001-3105-032-2021-00293-00**. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando que al revisar las mismas se avizora respuesta emitida por la entidad accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** frente al requerimiento efectuado, allegando documental dentro de la cual da cumplimiento a la sentencia de tutela fecha 18 de mayo de 2021. Sírvase Proveer.

MARCELO ORLANDO PIÑEROS HERREÑO

Secretario.

AUTO I -

JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado dispone.

Incorpórese al plenario la documental allegada por la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y póngase en conocimiento a la parte incidentante visible en medio digital del plenario.

Así las cosas, de la documental allegada al expediente por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, el Despacho considera que con la mencionada respuesta se está dando cumplimiento al fallo de tutela adiado el día 18 de mayo del presente anuario, pues si bien es cierto no esta desatando el remedio principal y la consecuentealzada, no es menos cierto que mediante Resolución APSUB 1791 del 30 de junio del 2021 se resuelve el pedimento de la accionante y se dispuso: **PRIMERO: Requerir a la señora PELAEZ ARANGO ANGELA MARIA, ya identificada, para que en el término de un (1) mes, allegue autorización para revocar la Resolución SUB 14448 del 27 de enero del 2021.**

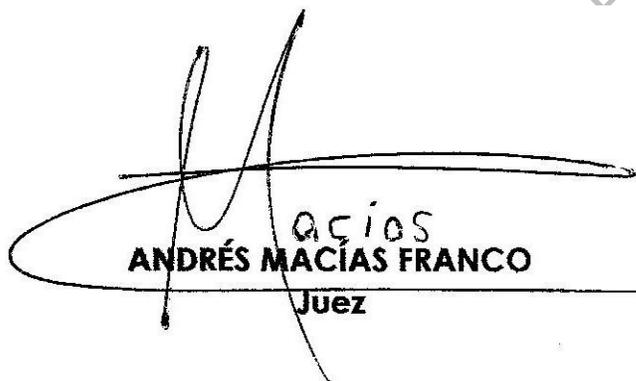
Lo anterior para indicar que en la Resolución No. APSUB1791 la convocada al trámite incidental **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** manifestó de manera clara y precisa que al momento de reconocer la prestación pensional se cometió un yerro en el cálculo de la pensión puesto que en la resolución que fue objeto de controversia SUB 14448 del 27 de enero del presente anuario, el valor reconocido resulta ser superior al que realmente corresponde de conformidad con los lineamientos de la Ley 797 de 2003, pues la mesada reconocida se calculó con un IBL que no corresponde y se le aplicó una tasa de reemplazo que no concierne al monto de la pensión reconocida, y que por tal motivo el ente administrativo hará uso de los recursos que le otorga la Ley, con especial atención de la Ley 1437 de 2011, revocando el acto administrativo de

carácter particular y concreto, pues el mismo marcha en contravía del ordenamiento legal.

Así las cosas, considera este estrado judicial que se están resolviendo los motivos de inconformidad que llevaron a la interposición de los recursos de reposición y apelación contra la Resolución No. SUB 14448 del 27 de enero de 2003; ya que la incidentada **COLPENSIONES** manifestó de manera precisa los motivos por los cuales revocará la decisión tomada en la resolución que reconoció el derecho pensional deprecado, **independientemente de que dicha decisión sea contraria a los intereses de la accionante**; siendo estos motivos más que suficientes para considerar que se dio cabal cumplimiento al fallo de tutela citado en líneas que preceden.

De conformidad con lo antes expuesto, el despacho se **ABSTIENE** de continuar con el trámite incidental propuesto, por encontrar superado el hecho que lo motivó, disponiendo **ARCHIVAR** las diligencias previas las desanotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Macías
ANDRÉS MACÍAS FRANCO
Juez

JUZGADO 32 LABOR